

**LA REFORMA DEL ESTATUTO QUE
INCORPORA LA JURISDICCIÓN
ARBITRAL PARA LA SOLUCIÓN DE
CONFLICTOS SOCIETARIOS EN
LAS SOCIEDADES CERRADAS,
ES CAUSAL DE RECESO**

BERNARDO CARLINO

RESUMEN

La solución de conflictos societarios mediante arbitraje de amigable composición introducida por una reforma de estatutos no aprobada por unanimidad en sociedades cerradas, implica una atribución de derechos no delegados originariamente, como es la renuncia a la jurisdicción judicial y su prórroga a la arbitral.

Una reforma de la ley en la materia debe incluir esta causal de receso para las cuestiones no contempladas expresamente como de procedimiento arbitral optativo.

Tratándose el arbitraje de un método voluntario de solución de conflictos, la regla de la mayoría en la materia no puede imponerse al disconforme que prefiere mantener la disponibilidad de su derecho a optar por la vía más conveniente.

ANTECEDENTES

La solución de conflictos societarios por medios alternativos al litigio judicial, incorporada al estatuto o contrato social de las sociedades cerradas, constituye una previsión sensata que beneficia a la sociedad, a sus integrantes y a la economía en general

Hace tiempo que diversa doctrina viene proponiendo uno, otro, o ambos sistemas más usuales y probados en estos escenarios: la mediación o el arbitraje por amigables componedores.

Sin entrar a valorar las ventajas y desventajas de cada uno, ni detenernos en la oportunidad y el procedimiento de acción, es obvio que la cuestión no merece reflexiones si se trata de un estatuto o contrato de sociedad recién constituida, donde la voluntad de los socios es unánime.

Distinta es la situación en la que los socios toman la decisión de reformar el estatuto o contrato vigente para incorporar dichos sistemas, sin acuerdo unánime sobre el particular.

FUNDAMENTOS

El derecho de receso es reconocido como instituto equilibrante entre la potestad de la mayoría para modificar el estatuto conmoviendo las bases esenciales de la sociedad y la posición del socio que limitó su responsabilidad al aporte y que al constituir la sociedad retuvo derechos “no delegados” al ente, como lo afirma Ariel A. Dasso en su reciente ponencia en las XI Jornadas de Institutos de Derecho Comercial celebradas en Corrientes en el pasado mes de junio (Conflictos en sociedades “cerradas” y de familia, p. 69, Ed. Ad-Hoc, Bs. As:2004).

Sostiene el autor que cada vez que por imperio de la mayoría se

produzca legítimamente una modificación estatutaria para mejor cumplir los fines sociales, vulnerando las condiciones de riesgo y responsabilidad *o se agredan los derechos no disponibles por mayoría por parte de la sociedad*, el socio disconforme sin posibilidad de impugnar la decisión lícita, podrá retirarse de la sociedad, derecho que constituye una excepción legítima al principio de obligatoriedad de las decisiones de la asamblea.

También anota que este instituto instalado en el C° Civil italiano de 1882, fue objeto de largo tratamiento por la doctrina y la legislación del derecho societario y que en pocos ordenamientos tuvo la amplia acogida brindada por la ley 19.550 (ob. cit., p. 71).

Daniel Vítole, en otra ponencia en la misma obra (pp. 94-96) y coincidiendo con lo anterior, lo califica como un derecho intangible que tienen los accionistas ausentes o disidentes cuando la asamblea ha decidido una modificación estatutaria de fundamental importancia o en aspectos muy relevantes pero interpreta que las causales fijadas por la ley son taxativas y no corresponde extenderlas por analogía, aunque no encuentra obstáculo a que los estatutos concedan el derecho por otras causas.

Consideramos que la enumeración taxativa de la actual ley de sociedades no representa la estación definitiva en que habrá de detenerse el derecho de receso, como no las fueron las experimentadas a lo largo de sus más de 120 años de vigencia, sin dejar de tener en cuenta que la aceleración de los cambios ha sido mayor en las últimas décadas y que nuestra ley exhibe en el tema más de 30 años de inmutabilidad en las causales.

Los medios alternativos de solución de conflictos producen los efectos queridos por las partes desde el momento en que ellas acuerdan voluntariamente someterse a su desenlace con renuncia al poder jurisdiccional, y esto es absolutamente claro en el caso del arbitraje ya que el laudo producido con ajuste a la cuestión sometida a la decisión de terceros neutrales, podrá ejecutarse con auxilio de la justicia estatal con los mismos efectos de una sentencia.

Se trata de derechos disponibles por los socios, no delegados en la sociedad y sus reglas de mayoría. Lo que obviamente excluye los casos en que la modificación estatutaria es adoptada por unanimidad,

o no es protestada en los términos de ley por la minoría disconforme.

Por las implicancias que impone la jurisdicción arbitral, no puede ser impuesta a los socios que la protestan cuando se modifica el contrato vigente.